Oficial Boletin

DE LA PROVINCIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año...... 17.50 ptas Seis meses..... 9'10 Tres id..... 4.90

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, à los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Guceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados, ordenadamente, para, su encuadernación, que deberá de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCION PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 Seis meses..... 40'65 » Tres id..... 6

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D. Beatriz y D. María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme à la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(Continuación.)

CAPITULO XXI

De los Oficiales y clases de tropa de la reserva gratuita.

Art. 286. Los individuos á quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo periodo comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

Art. 287. Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar

que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se someten á examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán.

Estos aspirantes á Oficiales se alojarán en dormitorio separado del resto de la tropa, y podrán, si lo desean, dormir fuera del cuartel y comer por su cuenta.

Art. 290. Los presbiteros que presten en el Ejército el servicio de su ministerio podrán aspirar en el tercer ano de servicio activo al empleo asimilado de Segundo Teniente de la escala gratuita del Clero Castrense, sometiéndose á las debidas pruebas ó exámenes.

Art. 291. Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reunan condiciones de aptitud para ejercer el de Segundo Teniente, podrán ser ascendidos à este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292. Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teóricos y prácticos á que han de sujetarse los que aspiren à los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la

ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta ley.

Art. 293. Antes de proponer à ningún individuo para el ascenso á Oficial de la escala gratuita, habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su Jefe, sometiéndose à votación si consideran al aspirante acreedor à formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuese desfavorable.

Los Sargentos á quienes se refiere el art. 291, se someterán á dicha votación, que se considerará en todos los casos, como requisito indispensable para el ascenso á Oficial, en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residan ó que guarnezca el punto más próximo á su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que estimen convenientes para la indica-

Art. 294. Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de Segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, couforme à sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el indicado reglamento.

Art. 295. Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación de servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio;

Segunda situación de servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación;

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situa-

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pié de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes en los

Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Art. 296. Los Oficiales de la escala gratuita tendrán derecho á cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala ac-

Art. 297. El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficinas en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio o región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

Art. 298. Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar à la situación de reserva, à primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó escuelas prácticas durante los cinco años de segunda . situación de servicio activo y si reunen condiciones para ello.

Art. 299. Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, à menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir cuarenta y cinco años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita, con derecho à uso de uniforme.

Art. 300. A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con veinticuatro revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento á que se refiere el articulo 292, determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

CAPITULO XXII

Disposiciones penales.

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley,
ó para eludir su cumplimiento hasta
el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así
como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución
de las operaciones del Reemplazo.

Art. 302. Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal, y según la proporción que establece su articulo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303. El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicarán según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paralíticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados eon multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con las de 500 á 1000, en caso contrario, abonándolas los padres ó tutores.

Art. 305. Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un dia á tres meses, y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306. Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin

causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Art. 307. Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos ó cualquiera otra relación que afecte á operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido ó excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme á las reglas del Código Penal.

Art. 308. El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo activo, se entenderá substituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 á 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art, 313. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el art. 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional conforme al Código Penal.

Art. 315. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluíde algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el art. 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el art. 332 del Código de Justicia Militar, y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prision subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de empresas ó sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vias maritimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades, empresas y otras entidades que mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley, y los individuos que á pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas.

Los mozos que acudan á estas Sociedades, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las ór-

denes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento ò concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente à los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado máximo é inhabilitación especial temporal. De estos delitos conocerá como única competente la jurisdicción de Guerra con exclusión de todo fuero.

Art. 320. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes à que se refiere este capitulo no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando corresponda castigar á un desertor con arreglo al artículo 202 de esta ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la deserción y tres al que la encubra.

Art. 323. Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias.

CAPITULO XXIII

Disposiciones especiales y transitorias

Art. 325. El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en esta ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer el cumplimiento de la misma; y á este efecto, se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1.ª Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

2.ª Construcción de Cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

3.4 Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente.

4.ª Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

4.ª Atender à los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

6. Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

7.ª Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán exceptuados del servicio en filas.

Art. 327. Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almaden antes del 29 de Junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, serán excluidos temporalmente del contingente, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar, durante los tres años siguientes à su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por entermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas. Pasados los tres años de revisión, serán exclutidos totalmente del servicio militar, los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por la Comisión mixta correspondiente un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328. Serán clasificados como exceptuados del servicio en filas, los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen

en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente à los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente à los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.º de Enero de 1912 se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnecen las posesiones españolas en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330. Las escuelas militares à que se refiere el art. 264, habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1.º de Enero de 1912.

Art. 331. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar á la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.º, base 13 de la ley de 29 de Junio de 1911.

Art. 332. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes á las provincias del litoral marítimo que han de facilitarlo, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente ley empezará á regir desde 1.º de Enero de 1912, y, por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere á las Juntas consulares de reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

En caso de guerra se aplicarán, desde luego, las disposiciones de es-

Art. 334. Para los mozos alista-

dos en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta ley en la fecha
que determina el art. 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de
publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica
de sus preceptos, y oídas las Autoridades y organismos encargados de
las operaciones de reclutamiento y
reemplazo, se redacte el Reglamento
definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que à los dos años después de haberse puesto en vigor la presente ley, puedan introducirse en el cuadro de inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oir.

Art. 337. Dependiendo las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y á fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oirse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver, en todos aquellos asuntos que no sean aplicación estricta de la Ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en casos idénticos en que les competa resolver.

Art. 338. Quedan derrogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destines civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos á que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos ó soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos los que ha yan obtenido la laureada.

(Continuará.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Vistas las renuncias que del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos hacen D. Carlos Alameda Esteban y don Manuel Cámara García, fundado el primero en hallarse fisicamente impedido, y el segundo el ser Adjunto del Juzgado municipal: Resultando que en cuanto á D. Carlos Alameda, se halla perfectamente justificada la causa alegada por medio de la correspondiente certificación facultativa, en la que se hace constar que el interesado se encuentra imposibilitado para desempeñar cargos públicos, cuya excusa ha sido admitida por el Ayuntamiento del expresado Santo Domingo de Silos: Resultando que el D. Manuel Cámara alega para eximirse del cargo concejil ser Adjunto del Juzgado municipal, cuyos cargos entiende son incompatibles, optando por el de Adjunto, habiendo desestimado su pretensión el expresado Ayuntamiento por considerar que el cargo de Adjunto es por cuatro meses solamente y que la excusa más bien le corresponde de este último cargo, por no llevar aún los cuatro años que previene la ley de Justicia municipal: Considerando que según el número 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los fisicamente impedidos: Considerando que no hay disposición alguna en la ley Municipal ni en la de Justicia Municipal que declare la incompatibilidad entre los cargos de Concejal y Adjunto del tribunal Municipal; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Carlos Alameda Esteban, y, en su con-secuencia, relevarle del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos, y desestimar la pretensión de D. Manuel Cámara Garcia, declarando que no hay incompatibilidad para ejercer el cargo de Concejal y el de Adjunto del tribunal Municipal.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 5 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

Vista la renuncia que D. José Hierro Villate hace del cargo de Presidente y Vocal de la Junta administrativa de Gobantes, Ayuntamiento de la Junta de Oteo, fundado en hallarse fisicamente impedido: Resultando que dicho extremo se halla perfectamente justificado por medio de la certificación facultativa que se acompaña, en la que se hace constar que dicho D. José Hierro se halla imposibilitado para desempeñar cargos públicos: Considerando que según el capitulo 2.º, título 3.º, de la vigente ley Municipal en relación con el art. 43 de la misma, pueden excusarse de ser Vocales de las Juntas administrativas los fisicamente impedidos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia que presenta D. José Hierro Villate, y, en su consecuencia, relevarle del cargo de Presidente y Vocal de la Junta administrativa de Gobantes, Ayuntamiento de la Junta de Oteo.»

Lo que se publica en este perió-

dico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 5 de Febrero de 1912. EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de caza en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás, expedidas por este Gobierno en el mes de Enero último.

2 Juan Sierra García. Fontioso. 1	Dias	NOMBRES	VECINDAD.	Caza	Armas.	Pesca	Galgos.
Cándido Ayuso	2	Juan Siarra Garaja	Fontions	N-10.	48		10.75
Cipriano Arroyo. Villaq. de los Infantes. 3	,	Cándido Avuso	Quintanilla de la Mata		V = 9.53	1000	A CHAIN
Ladislao Obregón Villalmanzo 5	»	Cipriano Arroyo	Villag. de los Infantes		A TOP S	100	>
Felix Alonso	*	Ladislao Obregón	Villalmanzo	C1949-S-73-54-614-	4		>
Tomás Muga González. La Cerca. 7 Julián Rodríguez. Torres (C. de Treviño.) 8 3 Julián Rodríguez. Torres (C. de Treviño.) 8 3 3 3 3 3 3 3 3 3		Félix Alarcia	Burgos			eficial a	>
Sullán Rodriguez. Torres (C. de Treviño.) 8 9 2 2 2 2 3 3 3 4 3 4 4 4 4 4			La Caran				10 PM
Pablo García Salazar Jdem (id) 9 3 3 5 5 5 5 5 5 5 5		Julián Rodríguez	Torres (C. de Treviño.)				Same.
Sose Garcia Salazar	»	Pablo Garcia Salazar	Pangua (id)	The second second			
4 Serafin Saiz González Cayuela	>	José Garcia Salazar	Idem (id)	10	- >	»	1
b Antonio Blanco de Castro Burgos. 13 3 7 7 2 4 3 3 7 8 Mariano Arroyo. Barbadillo del Mercado. 15 3 3 4 3 3 8 4 3 3 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4 4 3 3 4	1	Emilio Ruiz Alonso	Cormenzana	在新疆地区下的1950	AND THE STATE OF	*	
Nariano Arroyo	5	Antonio Blanco de Castro	Rurges	V 1000000	CELERI	PER TONE	341.0
8 Mariano Arroyo. Barbadillo del Mercado. 15 > > > > > -	»	Teodoro Mata García	Cuevas de Amaya		San Carlo	Sales and	
Pedro Benito León	8	Mariano Arroyo	Barbadillo del Mercado.		×	>	
Eustsino Barriuso Burgos 18 Eustsino de la Cal Merino Francisco Sancho Maestre Gerardo Ayuso Ortiz Juan Gómez Manchado Villasana de Mena 21 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3	>	Aurelio Guisuragua	Valle de Mena	C1000000000000000000000000000000000000	»	»	>
Eustasio de la Cal Merino Francisco Sancho Maestre Gerardo Ayuso Ortiz. Villasana del Pidio. 20 3 3 3 3 3 3 3 3 3	10	Pedro Benito León	Ubierna	17	THE REAL PROPERTY.	- >	>
Francisco Sancho Maestre Gerardo Ayuso Ortiz. Villasana de Mena. 21 3 3 3 3 3 3 3 3 3	10	Eustasio de la Cal Marino	La Aguilera	Extra the parties of	201455	PARTY.	
Gerardo Ayuso Ortiz	2	Francisco Sancho Maestre	Quintana del Pidio	THE RESERVE TO SERVE THE PARTY OF THE PARTY	Carried Street	Euro 25	
Juan Gómez Manchado	>	Gerardo Ayuso Ortiz	Villasana de Mena		-		
Modesto Cuesta	20	Juan Gómez Manchado	Aldea del Pinar			>	
Felipe Villanueva Puente	20	Germán Oriza Sebastián.	Santa Cruz de la Salceda	23	>	*	
Bernardo Gallo Cuadrao Sedano Leoncio Lozano Celada del Camino 32 37 38 39 31 39 31 39 39 39 39	11	Modesto Cuesta	Villasidro	199	E AND YEAR	2	24
Leoncio Lozano Celada del Camino 3 27 3 3 2 2 2 2 2 2 3 3	11	Bernardo Gallo Cuadrao	Cabia	THE PERSON NAMED IN	Acres 64	NAME OF THE PARTY OF	
12 Carlos Pampliega.	»	Leoncio Lozano	Celada del Camino	In the second			
Luis Gutiérrez Val. Villahoz 29 3 3 3 3 3 4 5 7 7 7 7 7 7 7 7 7	12	Carlos Pampliega	Villanueva las Carretas.	TO SHOULD BE SEEN THE SECOND	-		
13 Tomás López Fernández Burgos 31 31 31 31 31 31 31 3	. 3	Luis Gutiérrez Val	Villahoz	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	3000	>	*
Gorgonio Varona Castrillo Idem.	13	Tomás López Fernández.	Fuentecén	PART 1 2 3 400 L	>>	>	,
15 Lesmes Dulanto Montoya Barrio Suzana (Treviño) 33 34 34 35 34 34 35 34 35 34 35 35	*	Gargania Varana Costrilla	Burgos	The second second	di mana	and the last	
Daniel Fernández	15	Lesmes Dulanto Montova	Rarrio Suzana (Traviño)	A			
Olipiano Fernández	*	Daniel Fernández	Miranda de Ebro		1000000	100	
Miranda de Ebro	*	Ulpiano Fernández	Arija			1000	
17 Rodolfo Robles Gallo. Burgos. 38 38 39 30 30 30 30 30 30 30	16	Juan Greu Beorlegui	Miranda de Ebro	>		>	>
Julián Camino Torre	17			*		>	D
Arturo Soto			Cadagua		400		
Valderias. Val			Lezana		OF A S		
Aurelio Barbero García Villahoz 3 42 3 3 3 3 3 42 3 3 43 3 3 44 3 3 3	18	José Somovilla	Valderias	TO STATE OF THE PARTY OF THE PA	9		
Roque Fernández. Miranda de Ebro. \$\frac{3}{44}\$ \$\frac{3}{19}\$ Hilario Serrano Rojo. Salas de los Infantes. \$\frac{45}{3}\$ \$\frac{3}{3}\$ Salas de los Infantes. \$\frac{45}{3}\$ \$\frac{3}{3}\$ Salas de los Infantes. \$\frac{45}{3}\$ \$\frac{3}{3}\$ \$\frac{3}{	*	Aurelio Barbero García	Villahoz	>	42	>>	>
Hilario Serrano Rojo. Tiburcio de la Puerta. Joaquín Valdazo. Antonio Amézaga. Raoul Martinand. Eladio Santa Olalla. Tomás Benavente. José González Diaz. Paulino Cuevas. Eladio M. Gamero. Julio María Condado. José Fernández. Abundio Villanueva. Pedro Perez L. de Guevara Manuel Martínez. Primitivo Bombín. Nicolás Horta Vergara. Leandro Pineda Ahumada Atanasio Pintado. Teodomiro Ruiz. Pedrosa de Muñó. Salas de los Infantes. 45 24 25 Acastil de Peones. 46 32 47 32 48 33 48 34 34 34 34 34 34 34	>	Agustin Arranz Arranz	Peñaranda de Duero	. »	The second of	»	
20 Tiburcio de la Puerta. Castil de Peones. 46 Joaquín Valdazo. La Sequera. 47 Antonio Amézaga. Burgos. 48 Raoul Martinand. Idem. 49 Tomás Benavente San Martin de Rubiales. 51 José González Diaz. Cornudilla. 52 Paulino Cuevas. Arcos. 53 Eladio M. Gamero Villadiego. 54 Julio Maria Condado. Palacios de la Sierra. 55 José Fernández. Salinas de Rosio. 56 Abundio Villanueva. Hormaza. 57 Pedro Perez L. de Guevara Miranda de Ebro. 58 Manuel Martínez. Mdad. de Cuesta-Urria. 59 Primitivo Bombín. Torresandino. 60 Nicolás Horta Vergara. Sotillo de la Ribera. 61 Leandro Pineda Ahumada Atanasio Pintado. Fuentecén. 63 Teodomiro Ruiz. Castrogeriz. 65 Zastrogeriz. 65 Pedrosa de Muñó. 66	19	Hilario Serrano Rojo	Miranda de Ebro	DEPOSITE OF		7年第二日	
Joaquín Valdazo La Sequera 47 Antonio Amézaga Burgos 48 Raoul Martinand Idem 49 Eladio Santa Olalla Hoyales 50 Tomás Benavente San Martin de Rubiales 51 José González Diaz Cornudilla 52 Paulino Cuevas Arcos 53 Eladio M. Gamero Villadiego 54 Julio María Condado Palacios de la Sierra 55 José Fernández Salinas de Rosio 56 Julio Waría Condado Hormaza 57 Pedro Perez L. de Guevara Manuel Martínez Mdad. de Cuesta-Urria 59 Manuel Martínez Mdad. de Cuesta-Urria 59 Primitivo Bombín Torresandino 60 Nicolás Horta Vergara Mdad. de Cuesta-Urria 59 Leandro Pineda Ahumada Atanasio Pintado Fuentecén 63 Teodomiro Ruiz Castrogeriz 65 Eusebio García Pedrosa de Muñó 66 Pedrosa de Muñó 66 """ La Sequera 47 "" ### ### ### ### ### ### ### ### ###	20	Tiburcio de la Puerta	Castil de Peones	The state of the state of the		The same	
Antonio Amézaga. Burgos. 48 Raoul Martinand. Idem. 49 22 Eladio Santa Olalla. Hoyales. 50 Tomás Benavente. San Martin de Rubiales. 51 José González Diaz. Cornudilla. 52 Paulino Cuevas. Arcos. 53 Eladio M. Gamero. Villadiego. 54 Julio María Condado. Palacios de la Sierra. 55 José Fernández. Salinas de Rosio. 56 Abundio Villanueva. Hormaza. 57 Pedro Perez L. de Guevara Miranda de Ebro. 58 Manuel Martínez. Mdad. de Cuesta-Urria. 59 Manuel Martínez. Mdad. de Cuesta-Urria. 59 Nicolás Horta Vergara. Sotillo de la Ribera. 61 Leandro Pineda Ahumada Gumiel del Mercado. 3 Atanasio Pintado. Fuentecén. 63 Teodomiro Ruiz. Castrogeriz. 65 Eusebio García. Pedrosa de Muñó. 66	*	Joaquin Valdazo	La Sequera		1.2		
Raoul Martinand. Eladio Santa Olalla. Tomás Benavente. San Martin de Rubiales. José González Diaz. Cornudilla. Paulino Cuevas. Eladio M. Gamero. Villadiego. Julio María Condado. Palacios de la Sierra. Salinas de Rosio. Salinas de Rosio. Pedro Perez L. de Guevara Manuel Martínez. Manuel Martínez. Manuel Martínez. Miranda de Ebro. Miranda de Ebro. Miranda de Cuesta-Urria. Miranda de Cuesta-Urria. Miranda de Cuesta-Urria. Miranda de Cuesta-Urria. Sotillo de la Ribera. Leandro Pineda Ahumada Atanasio Pintado. Fuentecén. Angel Gómez Espinosa. Teodomiro Ruiz. Castrogeriz. Pedrosa de Muñó. Polorosa de Muñó. Polorosa de Muñó. Atanasio García. Pedrosa de Muñó. Pedrosa de Muñó. Polorosa de Muñó. Martín de Rubiales. Sotilla. Sotilla. Sotilla. Sotillo de la Ribera. Sotillo de la Ribera. Sotillo de la Ribera. Sotillo de la Ribera. Castrogeriz. Pedrosa de Muñó. Miranda de Cuesta-Urria. Sotillo de la Ribera.	D	Antonio Amézaga	Burgos	48	*		
Tomás Benavente		Raoul Martinand	Idem	PROPERTY AND ADDRESS OF	x	>	>
24 José González Diaz. Cornudilla. 52	22	Tomás Benevente	Hoyales	and the same	10/400	-	
Paulino Cuevas	24	José González Diaz	Cornidilla	5 4 -0 -	3 3 4	10 PM	
 Eladio M. Gamero. Julio María Condado. Palacios de la Sierra. José Fernández. Salinas de Rosio. Balinas de Rosio. Balina	>	Paulino Cuevas				The state of	
Julio Maria Condado Palacios de la Sierra 55 Salinas de Rosio 56 Salinas de Rosio 56 Mondio Villanueva Hormaza 57 Mondio Villanueva Miranda de Ebro 58 Manuel Martínez Mdad. de Cuesta-Urria 59 Mdad. de Cuesta-Urria 59 Torresandino 60 Sotillo de la Ribera 61 Sotillo de la Ribera 61 62 Atanasio Pintado Fuentecén 63 62 Angel Gómez Espinosa. Villagalijo 64 62 Teodomiro Ruiz Castrogeriz 65 8 Pedrosa de Muñó 66 8	w	Eladio M. Gamero	Villadiego	1501017	and the second	THE PARTY NAMED IN	
Abundio Villanueva Hormaza 57 Pedro Perez L. de Guevara Miranda de Ebro 58 Manuel Martínez Mdad. de Cuesta-Urria 59 Primitivo Bombín Torresandino 60 Nicolás Horta Vergara Sotillo de la Ribera 61 Leandro Pineda Ahumada Atanasio Pintado Fuentecén 63 Angel Gómez Espinosa Villagalijo 64 Teodomiro Ruiz Castrogeriz 65 Eusebio García Pedrosa de Muñó 66 " " " " " " " " " " " " " " " " " "	>	Julio Maria Condado	Palacios de la Sierra	and the last of the	>	>	>
Pedro Perez L. de Guevara Miranda de Ebro	95	Abundia Villannava		100000	>	>	D
 Manuel Martínez Mdad. de Cuesta-Urria 59 Primitivo Bombín Torresandino 60 Nicolás Horta Vergara Sotillo de la Ribera 61 Leandro Pineda Ahumada Atanasio Pintado Fuentecén 63 Angel Gómez Espinosa Villagalijo 64 Teodomiro Ruiz Castrogeriz 65 Eusebio García Pedrosa de Muñó 66 * 	20	Pedro Perez L. de Guevara	Miranda de Ebro		200		
26 Primitivo Bombín Torresandino 60 % % % Nicolás Horta Vergara Sotillo de la Ribera 61 % 62 % % Atanasio Pintado Fuentecén 63 % % 27 Angel Gómez Espinosa Villagalijo 64 % % Teodomiro Ruiz Castrogeriz 65 % % Eusebio García Pedrosa de Muñó 66 % % %	*	Manuel Martinez	Mdad. de Cuesta-Urria.				- Intro
 Nicolás Horta Vergara Leandro Pineda Ahumada Atanasio Pintado Fuentecén Angel Gómez Espinosa Villagalijo Teodomiro Ruiz Eusebio García Pedrosa de Muñó 61 3 62 4 3 62 4 3 64 3 3 65 3 3 66 3 3 66 4 5 66 66 7 8 8 9 9 10 <li< td=""><td>26</td><td>Primitivo Bombín</td><td>Torresandino</td><td>1</td><td>ALCOHOLD BY</td><td></td><td></td></li<>	26	Primitivo Bombín	Torresandino	1	ALCOHOLD BY		
 Atanasio Pintado Fuentecén	*	Nicolás Horta Vergara	Sotillo de la Ribera	N 2 (10) (1)	61	50 LOST	*
27 Angel Gómez Espinosa. Villagalijo		Atanagio Pineda Ahumada		18625	-	- Investor	62
» Teodomiro Ruiz Castrogeriz	27	Angel Gómez Espinose	Villagalijo		1020		
» Eusebio García Pedrosa de Muñó 66 » »	*	Teodomiro Ruiz	Castrogeriz		433	100	
29 Laureano Herrero Santos. Pampliega » 68 » »	2	Eusebio Garcia	Pedrosa de Muñó				
	29	Laureano Herrero Santos.	Pampliega	100万人(100万)	68	*	*

Licencias que se han expedido gratis.

Juan Delgado Martín, Guarda particular jurado de Aranda de Duero, licencia número 67.

Antonio de la Riva Miguel, Guarda jurado de Puentedura, núm. 69. Burgos 3 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,
Ricardo Martinez.

Anuncios Oficiales

Junta Diocesana de Construcción y Reparación de Templos y Edificios Eclesiásticos del Arzobispado de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero último, se ha señalado el dia 26 del mes de Febrero actual, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Religiosas de San Felices, de esta ciudad de Burgos, de la Orden militar de Calatrava, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de 9.046'42 pesetas, y quedando además la partida de 542'78 pesetas para pago de los honorarios del Arquitecto diocesano.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantia para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 452'33 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

El Presidente de la Junta, Benito, Arzobispo de Burgos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de......, enterado del anuncio publicado con fecha..... de....... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Alcaldia constitucional de Burgos.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 114 de la ley Municipal, se hace saber que por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia se acordó, en la sesión celebrada el dia 31 de Enero próximo pasado, autorizar á la Sra. Viuda de E. Martinez de Velasco y Compañía para instalar un motor eléctrico de cuatro caballos de fuerza desde la casa núm. 16 de la calle del Progreso á la planta baja de la casa número 67 de la calle de Santa Clara, para la fabricación de calzado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes los que se creyeren perjudicados con la referida instalación.

Burgos 5 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Aurelio Gómez.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Pablo Arnaiz, hijo de Pedro y de Tecla, alistado en este distrito para el reemplazo actual, se le cita para que personalmente ó por medio de sus padres, parientes, tutores ó apoderados comparezca en esta casa consistorial el dia 11 del actual, á las diez de la mañana, á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento; el dia 18 al acto del sorteo, y el dia 3 de Marzo próximo á la clasificación y declaración de soldados; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Villasur de Herreros 6 de Febrero

Villasur de Herreros 6 de Febrero de 1912. = El Alcalde, Victor Vicente.

Igual citación hace el Alcalde de Vallarta de Bureba respecto de Antonio Pisa Giménez, hijo de Juan y de Elvira.

El de Zalduendo respecto de Domingo Pérez Saez, hijo de Florencio y de Paulina, para los dias 18 del actual y 3 de Marzo.

Juzgado municipal de Los Altos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer con arreglo à la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirentes deberán remitir con la solicitud certificación ó acta de nacimiento; certificación de buena conducta y de exámen y aprobación á que el reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para el cargo.

Dobro 27 de Enero de 1912.—El Juez, Eustasio Real.

Juez, Eustasio Real.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los titulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Quintos de 1912.

No contratar seguros de quintas sin antes consultar con «La Mundial.» Prima 800 pesetas. Garantia y seguridad absoluta. Sub-director en Burgos D. Edmundo Santa Maria, Barrio Gímeno, 25, 3.° 8—8

El dia 8 del actual desapareció de esta capital una burra de pelo castaño, de seis cuartas de alzada, lleva collera y tirantes.

Quien la haya recogido avisará á Lucio Diez, en Hontoria la Cantera.

IMPRENTA PROVINCIAL.